



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



icivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

18 de enero de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
APODERADO	HECTOR HERNAN BASTOS RIASCOS
DEMANDADO(S)	EDISON SILVA NEIRA
RADICACIÓN	18001.40.03.003-2022-00528-00
ASUNTO	Requerimiento previo a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito – art. 317 num. 1 del C.G.P.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y en aplicación del artículo 42, numeral 1 del C.G.P. que dispone: “DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el auto admisorio y/o mandamiento de pago de fecha: **9/noviembre/2022**, so pena de que se ordene la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El presente requerimiento se efectúa en el marco de lo consagrado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

Firmado Por:

Angela Maria Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77612497bde3caaad916090c1bc30c8306faa868022ce968ae15386edd62d30a**

Documento generado en 18/01/2024 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>